



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 18 N° 20-34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Teléfono N° 2754780 ext. 2077

Sincelejo, veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° **70001-33-33-009-2015-00188-00**
DEMANDANTE: **JOHN JAIRO VALENCIA RAMÍREZ**
DEMANDADO: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

1. ASUNTO A DECIDIR

Entra el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por el señor JOHN JAIRO VALENCIA RAMÍREZ, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2. ANTECEDENTES

El demandante, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio SSDAG-43-0265 de fecha 6 de marzo de 2015, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de los sueldos y prestaciones sociales, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2014.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia del acto acusado, traslados con sus anexos y un CD, para un total de 33 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El medio de control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se declare la nulidad del acto administrativo de

contenido en el Oficio SSDAG-43-0265 de fecha 6 de marzo de 2015, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de los sueldos y prestaciones sociales, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2014.

2.- La entidad demanda es un establecimiento público del orden nacional, siendo del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A, por lo que es competencia del juez administrativo en atención a los factores que la determinan, tales como el factor funcional por ser un asunto de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

3. En atención a lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. el demandante es el titular del derecho, por lo cual se encuentra legitimado para ejercer la presente acción.

No obstante lo anterior, se concluye que muy a pesar de reunir la demanda con algunos de los requisitos formales exigidos, adolece de los siguientes defectos:

- a) Al revisar la demanda, se observa, que una de las pretensiones del actor es que se declare nulo el acto administrativo contenido en el Oficio de fecha 6 de marzo de 2015, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de los sueldos y prestaciones sociales, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2014; Sin embargo al revisar el Oficio referenciado (fl.9), se observa que el mismo no contiene la decisión alegada por el actor. Es decir, se equivoca el apoderado judicial en el acto que acusa, pues coincide solo en la fecha indicada en la demanda, más no en el contenido de la pretensión demandada.
- b) Consecuente con lo anterior, se tiene que el poder otorgado dentro del presente asunto es insuficiente, toda vez que el mismo se confirió para atacar una decisión que no es la contenida en el acto cuya nulidad se pretende.

Por lo que de conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el señor JOHN JAIRO VALENCIA RAMÍREZ, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Concédase al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Jueza

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy _____ de _____ de 2015, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

EGC